



*República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío*

*SENTENCIA NÚMERO 74
EXPEDIENTE 2021-00152-00*

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO, promovida por MONICA GARCIA MONTOYA mediante apoderada judicial con relación con la señora ALEIDA MONTOYA.

HECHOS

Indica la demandante que, la señora ALEIDA MONTOYA, en inicios del año 2019 empezó a padecer una pérdida de memoria en forma temporal, debido a ello, sufrió constantes accidentes en su hogar, en principio el diagnostico fue de demencia senil, tipo alzhéimer, debido a esta circunstancia, su esposo señor Jairo Odilio Bahamon se separó de la persona con discapacidad, y entregó a su hija MONICA GARCIA el cuidado de su señora madre.

La señora ALEIDA vive en la actualidad al cuidado de su hija, quien es la persona que, la apoya en todos sus asuntos, de índole legal y personal, ya que, incluso debe ayudarle a enseñarle como se hacen las actividades diarias, como el baño, su arreglo personal, ponerse los pañales, entre otras.

Indica la demanda que, los señores Mario Alexander Montoya y Claudia Milena García Montoya, hermanos de la demandante e hijos de la persona con discapacidad están de acuerdo, con que Mónica García sea la persona que, la apoye judicialmente, ya que desde el año 2019 lo viene haciendo, se encarga de

llevarla a las citas médicas, terapias, le proporciona los medicamentos y convive con ella en el diario vivir.

Por ultimo indica que, la señora ALEIDA MONTOYA, requiere de acompañamiento jurídico para la toma de decisiones, debido a su condición médica, la cual la imposibilita para manifestar su voluntad, y así se corrobora de la historia clínica que se allega con la presentación de la demanda.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

Que se protejan los derechos a la señora ALEIDA MONTOYA y como consecuencia de ello, se sirva realizar la adjudicación judicial de apoyos, y designar a la señora MONICA GARCIA MONTOYA, en su calidad de hija demandante, para que asuma su protección y cuidado personal, el de sus bienes y su representación. Como sustituta, pide que sea CLAUDIA MILENA GARCIA MONTOYA.

Solicita se inscriba la sentencia que, designe la adjudicación judicial de apoyo en el registro civil de nacimiento de la señora ALEIDA MONTOYA, y la misma se publique en cualquier diario de circulación Nacional.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de junio 23 del 2021, este despacho admitió la demanda, ordenando dar al proceso el trámite de contemplado en el artículo 390 y s.s. del Código General del proceso, y la Ley 1996 de 2019, así mismo, se dispuso designar a la señora MONICA GARCIA MONTOYA, para atender y representar a su madre ALEIDA MONTOYA, como apoyo provisional. Igualmente se designó a un profesional de derecho para representar a la parte pasiva entre otros ordenamientos.

Una vez trabada la litis, la parte pasiva contesto la demanda, no se opuso a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones.

Con auto de fecha enero 27 de 2022, el despacho procedió a decreto como prueba de oficio la visita social a la residencia de ALEIDA MONTTOYA, donde se ordenó determinar condiciones generales de habitabilidad, salud, y demás especificadas en el auto referido.

El día 21 de Abril de 2022, se anterior se incorporó a las diligencias el resultado del trabajo social realizado por la trabajadora social adscrita al centro de servicios judiciales, donde da cuenta, de la condición mental y social de la señora ALEIDA MONTTOYA, quien genera total dependencia, no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad, preferencias o planificar su proyecto de vida, por tanto, requiere apoyo para la toma de decisiones, comunicación, autodeterminación, administración de dinero, vivienda y vida personal, en general y que los ajustes razonables se deben dar en los mismos términos, a fin de mantener una buena calidad de vida y condiciones dignas.

Por último y una vez agotado el tramite de ley, se ordenó proferir sentencia de acuerdo a lo previsto en el Artículo 278 del Código General del proceso.

CONSIDERACIONES

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que, ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

DEMANDA EN FORMA, la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 del 2019.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició la demandante por medio de abogado en ejercicio.

En cuanto a las pretensiones se tiene:

Que conforme La Ley 1996 de 2019, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico, puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona adulta mayor que, de acuerdo a su condición mental no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad, preferencias o planificar su proyecto de vida, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular.

La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la ley de apoyos, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición. La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

Asunto bajo examen.

En este caso particular se tiene que, al Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, por reparto le correspondió la demanda en su época de tramite de apoyos transitorios, promovido en favor de ALEIDA MONTOYA, persona quien por su condición mental, genera total dependencia, requiere apoyo para la toma de decisiones, comunicación, autodeterminación, administración de dinero, vivienda y vida personal, en general quien se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

Teniendo en cuenta además, que, a la señora ALEIDA MONTOYA, le fue dado el diagnóstico de : ALZHEIMER NO ESPECIFICADO, dado lo anterior, no le cabe duda a esta judicatura que, la señora MONICA ANDREA GARCIA MONTOYA, como hija y cuidadora desde el momento que aparecieron los primeros síntomas de su problema de salud, se ha encargado de su atención, protección y le prodiga los cuidados que el necesita, es la persona idónea y legitimada para hacer la solicitud de los apoyos que requiere su madre.

Tal como se ha tramitado este proceso verbal sumario y conforme las pruebas aportadas y el informe de investigación sociofamiliar practicado por la asistente social designada, el que se encuentra contundente y que en unos de sus apartes menciona:

La enfermedad de la PCD desencadena gran malestar en quien vive los padecimientos; simultáneamente se dan manifestaciones de crisis, desorientación, temor, rabia, impotencia, deseos de fuga, aislamientos y cierta especie de autismo en la comunicación entre los cercanos de la familia, que evidencian y están presionados ante la necesidad de dar respuestas prontas y unificadas para la atención de la madre; manifestaciones que si bien generan culpa, progresivamente deben entender que todo acontecimiento entre ellos, hace parte del proceso desestabilizante generado desde la enfermedad de la madre, estas manifestaciones filiales, sociales, emocionales afectan la convivencia y aparecen independiente de la existencia o no de recursos. Ahora, toman distancia y desde el buen juicio acuden a acuerdos que finalmente llevan en paz desde el infortunio de enfermedad en la madre.

La dama en comento se encuentra visiblemente imposibilitada para expresar sus gustos, preferencias o más aun, expresar su voluntad. Ocasionalmente recuerda y verbaliza nombres de personas que ya fallecieron, entre otras expresiones que resultan sueltas, sin un hilo en la conversación, más ello no sugiere que tenga capacidad para expresar gustos y preferencias o tomar decisiones para la vida. Igualmente, en su historia de vida aparece como red de apoyo para ella, la familia, representada en sus tres hijos, dignos representantes de las expresiones de afecto que en otras épocas signó la madre y que hoy regresan a ella dignificando el buen trato y el cuidado.

Requieren la adjudicación judicial de apoyos para defender derechos humanos de la PCD: Patrimoniales, alimentarios y en salud. Desde los preceptos de igualdad, trato digno, no discriminación, en su momento cada uno reconoce la conmoción vivida en el entorno familiar, ahora se proponen reclamar derechos para la madre en defensa de la toma de decisiones, manejo de la autonomía social. Señala MONICA ANDREA GARCIA MONTOYA como la persona idónea para gestiones judiciales:: en aspectos de salud, (pedir citas, autorización de exámenes, procedimientos y tratamientos) a CLAUDIA MILENA GARCIA MONTOYA. Reconocen que cada uno hace equipo MARIO ALEXANDER para aportar como siempre la ayuda económica de ser necesario aportar en el cuidado de la madre, traslados y acompañamiento, a fin de no recargar a una sola persona en tan difícil labor.

Es así como los hijos actúan en favor de la persona en condición de discapacidad para actuar en la protección de toda índole, dado el mal pronóstico de la enfermedad, considerando la necesidad asumir un rol cuidador y protector dada la dependencia, el desamparo que afronta en aspectos legales y de salud, es decir que observan intención de responder a la preservación de sus derechos, tal como se evidencia desde los objetivos de La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, en su artículo 1º *“la discapacidad no está en la persona, sino que resulta de la interacción “entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la*

actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”(3).

Es evidente que el estado actual de la persona con discapacidad que nos ocupa, **requiere de Persona de Apoyo para hacer efectivos los derechos en suspenso**; para que de esta manera pueda ejercer su capacidad jurídica, en pro de su bienestar y mejores condiciones de vida.

Se desprende del trabajo realizado por la asistente social, que, es la señora MONICA ANDREA GARCIA MONTOYA, la persona da apoyo que asistirá a ALEIDA MONTOYA, con su acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros, Cuidado personal, higiene, aseo, alimentación, vestido, movilidad, Fomentar la autoestima, seguridad y confianza para la toma de decisiones, Representación legal, administración y disposición de sus bienes, delegación en operaciones básica para compra y venta de bienes, acompañamiento en pago de servicios públicos y administración de sus bienes, apertura y manejo de cuentas bancarias u otros recursos en Colombia, además, apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar ALEIDA MONTOYA.

Dentro de este discernimiento jurídico, es necesario hacer las siguientes precisiones:

- Si bien es cierto que, el trámite de adjudicación de apoyos transitorio, contemplado en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, ha perdido su vigencia; no es menos cierto, según la prueba recaudada, que, en efecto la señora ALEIDA MONTOYA, requiere de asistencia y acompañamiento de parte de persona de su confianza, por tanto, el despacho, así lo determinará en la parte resolutive de esta decisión.

- De acuerdo al artículo 33 y siguientes de la misma ley, surge la necesidad de la elaboración de un informe detallado de valoración de apoyos, el cual las personas asignadas, en este proveído, deberán gestionar dicha labor. Acorde con lo indicado en el artículo 11 ibídem.

- Los actos jurídicos que requieran representación, deberán de ser autorizados por mandato expreso de la persona titular del acto, y en los casos donde no haya este poder o mandato, la persona de apoyo, deberá solicitar autorización del juez, siempre que se cumplan con los requisitos indicados en el artículo 48 de ley que

establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

- Resaltar dentro de este fallo, las obligaciones y acciones de las personas de apoyo, según lo normado en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

- Con la sola copia de la presente decisión judicial, será suficiente para apoyar y/o asesorar ante cualquier trámite público o privado, por tanto, no es necesario tomar posesión de cargo alguno, ni mucho menos ordenar inscripción del fallo, en el respectivo registro civil de la persona con discapacidad.

Conclusión

Para garantizar los derechos de ALEIDA MONTOYA, quien necesita de los apoyos solicitados de manera urgente y sin interrupción alguna, el Juzgado le otorgará los apoyos requeridos por el termino de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. (Art. 18 ley 1996 de 2019)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER, LA ADJUDICACIÓN DE JUDICIAL DE APOYOS a la señora ALEIDA MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.468.383, por el termino de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: Los apoyos que se conceden a ALEIDA MONTOYA son los siguientes: Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros, Cuidado personal, higiene, aseo, alimentación, vestido, movilidad, Fomentar la autoestima, seguridad y confianza para la toma de decisiones (cuidado personal y de la salud) Representación legal, administración y disposición de bienes, delegación en operaciones básica para compra y venta de bienes, acompañamiento en pago de servicios públicos y administración, Apertura y manejo de cuentas bancarias u otros recursos en Colombia, además apoyo para

el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar ALEIDA MONTOYA.

TERCERO: Designar a la señora MONICA ANDREA GARCIA MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.931.620 como la persona de apoyo de ALEIDA MONYOYA. designada para ejercer las obligaciones y acciones contempladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019. Como suplente de apoyo se designa a CLAUDIA MILENA GARCIA MONTOYA, identificada con la C.C. 41'961.736

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1144e644d2d71f1888b6ebc10655f43c91d2f5df3d58d49616a2e745bafd453**

Documento generado en 04/05/2022 09:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>